

N° Decreto: 421431  
N° Expediente: 04927-2018-TCE  
Fecha del Decreto: 13/04/2021

---

Aplicación de Sanción contra GRUPO CHANKA S.A.C. seguida por MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS por literal b) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección CP/3-2018-EF/43 de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA LAS OFICINAS DE LOS CONECTAMEF \*\*\* Entidad: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Postor/Contratista: GRUPO CHANKA S.A.C.

**Serán Notificadas las siguientes partes:**  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
GRUPO CHANKA S.A.C.

---

### EXPEDIENTE N° 4927/2018.TCE

Jesús María, trece de abril de dos mil veintiuno.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas contra la empresa **GRUPO CHANKA S.A.C. (con R.U.C. N° 20534264411)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa la empresa **GRUPO CHANKA S.A.C. (con R.U.C. N° 20534264411)**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del **Concurso Público N° 003-2018-EF/43 - Primera Convocatoria - ÍTEM N° 3** efectuado por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** para la contratación del *“Servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia para las oficinas de los CONECTAMEF”*.

Se sustenta en:
<ul style="list-style-type: none"><li>El Informe Técnico Legal N° 002-2018-EF/43.03 mediante el cual la Entidad señaló, lo siguiente:  “(...)”  <b>1. ANTECEDENTES:</b>  (...)”  <i>1.4 A través de la Carta N° 261-2018-GCHANKA/SAC, con Hoja de Ruta N° E-150833-2018 de fecha 27 de setiembre de 2018, la empresa GRUPO CHANKA S.A.C. presentada por mesa de partes del Ministerio de Economía</i></li></ul>

y Finanzas los documentos para la suscripción del contrato correspondiente al Concurso Público N° 003-2018-EF/43 (...) Ítem 3" (...).

1.5 Mediante Oficio N° 1294-2018-EF/43.03, remitido con fecha 02 de octubre de 2018, se comunica a la empresa GRUPO CHANKA S.A.C. la observación realizada a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de subsanar las observaciones advertidas.

1.6 Con fecha 10 de octubre de 2018, la empresa GRUPO CHANKA S.A.C. presentada por mesa de partes la documentación del levantamiento de observaciones a través de la Carta N° 261-2018-GCHANKA/SAC, con Hoja de Ruta N° E-156934-2018, en atención a lo solicitado en el párrafo precedente.

17. Mediante Oficio N° 1333-2018-EF/43.03, se comunica vía correo electrónico a la empresa GRUPO CHANKA S.A.C. la pérdida automática de la buena pro, toda vez que no ha cumplido con subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 1294-2018-EF/43.03. Asimismo, en la misma fecha, se registró y publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro.

(...)"

(sic) (Resaltado es agregado)

2. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**; en caso de incurrir en dicha infracción, la sanción será de multa por un monto no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT, conforme lo establecido en el numeral 50.2 del artículo antes mencionado. La misma norma precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.
3. **Notifíquese** a la empresa **GRUPO CHANKA S.A.C. (con R.U.C. N° 20534264411)**, para que **dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen

conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

### **IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (enlace *TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES* - Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

### **BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03.04.2019.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE "Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador".
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
Presidenta  
Tribunal de Contrataciones del Estado

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaria del Tribunal

### **Señora Presidenta:**

Informo a usted que, mediante Formulario de Aplicación de Sanción - Entidad que adjunta el Oficio N° 1508-2018-EF/43.03 que adjunta el Informe Técnico Legal N° 002-2018-EF/43.03, presentados el 05.12.2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (con Registro N° 21934), el Ministerio de Economía y Finanzas puso en conocimiento que la empresa **GRUPO CHANKA S.A.C. (con R.U.C. N° 20534264411)** incurrido en causal de infracción al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del **Concurso Público N°**

**003-2018-EF/43 - Primera Convocatoria - ÍTEM N° 3** efectuado por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** para la contratación del *“Servicio de seguridad privada bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia para las oficinas de los CONECTAMEF”*; originando con ello, el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos: **i)** El Informe Técnico Legal N° 002-2018-EF/43.03 emitido por la Entidad para sustentar su denuncia contra la empresa GRUPO CHANKA S.A.C., **ii)** La Ficha SEACE del Concurso Público N° 003-2018-EF/43 - Primera Convocatoria - ÍTEM N° 3, de la cual se advierte que el 18.09.2018 se consintió la buena pro otorgada a favor de la empresa GRUPO CHANKA S.A.C., y que el 16.10.2018 se registró la pérdida de la buena pro otorgada, **iii)** La Carta N° 261-2018-GCHANKA/SAC presentada el 27.09.2018 ante la Entidad, a través de la cual la empresa GRUPO CHANKA S.A.C. presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato en el marco del Concurso Público N° 003-2018-EF/43 - Primera Convocatoria - ÍTEM N° 3, **iv)** El Oficio N° 1294-2018-EF/43.03 a través del cual la Entidad comunicó a la empresa GRUPO CHANKA S.A.C. las observaciones formuladas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, **v)** La Carta N° 268-2018-GCHANKA/SAC presentada el 10.10.2018 ante la Entidad, a través de la cual la empresa GRUPO CHANKA S.A.C. presentó los documentos con los cuales pretendió subsanar las observaciones formuladas por la Entidad a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, **vi)** El Informe N° 355-2018-EF/43.03 a través del cual la Entidad concluyó la pérdida automática de la buena pro del GRUPO CHANKA S.A.C. por no haber cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes **de la comisión de la infracción** que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO CHANKA S.A.C. (con R.U.C. N° 20534264411)**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, causal de infracción tipificada en el literal **b)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.

Cabe señalar que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el

inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, trece de abril de dos mil veintiuno.

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaría del Tribunal